

RESOLUCIÓN NÚMERO 181 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA 50762009OB Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	5076 DE 2009
PRESUNTO INFRACTOR	GRACIA ASOCIADOS FINCA RAIZ
IDENTIFICACION	NIT. 830.003.999-7
DIRECCIÓN	CARRERA 16 No. 109-79.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997)

**ANTECEDENTES**

Que se abrió la presente actuación administrativa sancionatoria con base en la petición con radicado 2009-012-001029-2 de fecha 27 de enero de 2009, a través de la cual Martha Ortiz, en calidad de administradora del edificio EL CAMPANARIO, interpone una querrela, por cuanto en el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 109 - 75, donde presuntamente estaría funcionando una oficina de sistemas, y solicita se cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento territorial (FL1)

Que el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, da a conocer mediante informe técnico del 16 de junio de 2009, que: “(...) se cuentan ocupaciones construidas en el aislamiento posterior en dos etapas, la primera con cerca de cuatro años de aproximadamente 50.00 m2 y la última con un año de aproximadamente 40.00 m2 y el cambio de destinación de las áreas originales de parqueo por oficinas de aproximadamente 48.00 m2 destinación que según la norma no se puede realizar en somatónos; adicionalmente han dispuesto cadenas que impiden la utilización de áreas duras por fuera de la zona de antejardín que estando en el predio podrían ser usadas para cupos de parqueo, obligando a usar la calzada y los antejardines de las casas vecinas para este fin” (FL6)

Que a través de informe técnico de la visita realizada al predio de la Carrera 16 No. 109 79, el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, señala que la construcción aparenta tener una vetustez de 1 año. (FL7)

Que la Alcaldía Local de Usaquén profirió Auto el 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa con radicado 5076, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 116 No. 109 - 75. (FL14)

Que obra de folio 19 obra diligencia de exposición rendida por el señor JAIME GRACIA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.495.785 de Bogotá en su ciudad



Continuación Resolución Número **181** Página 2 de 4

representante legal de GRACIA ASOCIADOS FINCA RAIZ identificada con NIT. 830.003.999-0, el día 13 de abril de 2010 en donde manifestó: "(...) Nosotros como firma arrendadora no hemos ni autorizado, ningún tipo de obra o remodelación al interior del inmueble... El predio tiene autorizado uso de vivienda y para equipamiento educativo, y en la actualidad no está siendo utilizado, puesto que se encuentra desocupado y se está ofreciendo como arrendamiento para vivienda"

Que a folios 33 y 34 del expediente reposa Certificado de Libertad y Tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, en el que se puede identificar como propietario del predio ubicado en la Calle 116 No. 109 - 75, a LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con Nit. No. 8605033701

A folio 13 del expediente reposa informe técnico rendido por la arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta, en donde manifiesta que el área en contravención es de 424 M2 y el área legalizable es de 424 M2, precisando que no existe ocupación de espacio público.

Que durante la etapa de investigación generada se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio necesario para decidir de fondo sobre el particular, es así como se observa en el plenario.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la Administración Local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>1</sup> "Sin perjuicio de lo especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producirse el acto que padece ocasionadas".



**TERCERO:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quienes expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclarar, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la oficina de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la destijación del

**SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa 5076/2009 con todas las consideraciones descriptas en la parte motiva de esta providencia, previa desautoración en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa radicada con el número 5076/2009 relacionada con la presunta infracción inculpada del precepto ubicado en la Cartera 16 No. 109-79, por las razones anotadas en la parte conductiva de este acto administrativo.

**RESUMEN:**

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, el Despacho del Alcalde Local de Bogotá en el acto de la actuación administrativa en particular.

Adoptar es este caso, es, aquella mediante la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de esta e imponer una sanción, por lo que la única decisión que se puede adoptar es esta, en el presente caso, con base en el análisis jurídico-procesal precedente, se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 38 del Decreto 01 de 1984 ha sido manifestado en el presente acto administrativo, con base en el análisis jurídico-procesal precedente, la caducidad enunciativa y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En el presente caso la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, se resuelve mediante decisión de fondo a más tardar el 31 de diciembre de 2011, y que teniendo en cuenta que la misma no afecta antejarla ni espacio público, tal y como se puede comprobar en el informe de visita técnica de verificación antes referida, obrante en el folio 43 del expediente, lo procedente es de hacer la caducidad enunciativa y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En el presente caso la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, se determina a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación y sobre el folio 5 y 43 del plenario, de fecha 16 de junio de 2009 y 11 de mayo de 2015, en donde se da a conocer que la construcción tiene una vez construida en el año 2008. Por ese orden de ideas, el momento para determinar el término jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria es el año 2011.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la reposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejo de Estado, Arciniegas Andrade expreso: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en los reglamentos urbanísticos, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del acto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Dicho artículo le concede a la Administración un plazo peremptorio para instruir la actuación sancionatoria y castigar la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigador; estableciendo un término definido dentro del cual la Administración podrá sancionar, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en demérito de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 181 Página 4 de 4

edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES  
Alcalde Local de Usaquén

Proctor Ley Arturo Santamaría- Abogado Contratista  
Revisor Clara Stefany Heredia L. - Abogada Contratista  
Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho  
Revisó / Aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (1)

Foy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

